

Subscripciones de líneas en P. de Soria el día 12 de Septiembre
1.000 exterior líneas espesas y en blanca de 1.735 espesas líneas
al de del miembro
Núm. 112. Viernes 17 de Septiembre de 1926. 25 cénts. de pta.

Franqueo concertado

—SE SUSCRIBE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 267.

El Ilmo. Sr. Director general de Abastos, me dice en telegrama fecha de ayer, lo que sigue:

«Haga público por medio *Boletín oficial*, que no se ha concedido a esa provincia, ni a ninguna, rebaja en la tasa del trigo, ni la ha solicitado vendedor ni tenedor alguno, únicos que pueden hacerlo, habiéndose contestado en este sentido, con fecha 11, un telegrama del Presidente de la Asociación de agricultores de Almazán.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 16 de Septiembre de 1926.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

CIRCULAR NÚMERO 268.

El Excmo. Sr. Capitan general de Zaragoza, me dice con fecha 14 del actual, lo que sigue:

«Excmo Sr.: Dispuesto por la Superioridad el licenciamiento de los individuos del reemplazo de 1923, pertenecientes a los Cuerpos permanentes de Africa, como asimismo el que por las auto-

ridades locales de las poblaciones apropiadas, se disponga tengan en las estaciones, pan y artículos alimenticios en cantidad suficiente para que puedan ser adquiridos por los individuos de referencia, me complazco en comunicarlo a V. E. rogándole tome las medidas convenientes y quedando en darle en su oportunidad cuenta de los trenes que pasen por término de esa provincia, como igualmente fechas y número de individuos que lo realicen.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 15 de Septiembre de 1926.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

CIRCULAR NÚM. 269.

En mérito del expediente instruido en este Gobierno civil, a instancia de D. Diego Martinez Tabernero, vecino de Adradas, he acordado declarar vedado de caza, a los efectos de la vigenley de Caza y su reglamento, el monte denominado de Ontalvilla de Almazán, radicante en término municipal del pueblo del mismo nombre, de cuyo aprovechamiento de caza es arrendatario dicho señor, según acredita con los documentos que acompaña a su escrito de petición; debiendo colocarse en el referido monte, con la profusión debida, los postes y señales que determinan los artículos 9.º de la ley y 11 del reglamento citados.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 15 de Septiembre de 1926.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: A fin de evitar que el estado de tramitación de los asuntos que obran en las Dependencias oficiales y a veces las resoluciones definitivas que sobre los mismos recaen lleguen prematuramente a conocimiento de los interesados, pudiendo darse el caso de que, particularmente, se hagan públicas las determinaciones superiores antes de que oficialmente puedan ser manifestadas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, sin perjuicio de lo que sobre esta materia determinen los reglamentos oficiales salvando asimismo especialmente los derechos que a todo interesado en una reclamación económico-administrativa otorga el artículo 24 del reglamento de procedimiento de 20 de Julio de 1924, se recuerde la prohibición absoluta que existe para los funcionarios públicos de comunicar datos sobre la marcha de los asuntos en tramitación, así como tampoco anticipar noticias acerca de las resoluciones que sobre los mismos se hayan adoptado, hasta el momento en que oficialmente puedan ser conocidas, quedando exceptuados solamente de esta prohibición los Jefes de los Departamentos ministeriales y, por delegación suya, en los casos que se juzgue oportuno, las autoridades superiores que de ellos dependan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1926.—PRIMO DE RIVERA.—Señor...

(Gaceta del día 14 de Septiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Es una verdad, ya de todos sabida, que el agua es, después del aire, nuestro primer elemento de vida. Todo cuanto por ello tienda a mejorar y garantizar las condiciones higiénicas de los abastecimientos de agua es hacer sanidad y es luchar contra causas que influyen en la producción y difusión de enfermedades evitables, muy singularmente la fiebre tifoidea.

Requíerese, a este fin, extremar las medidas que aseguren la salubridad de los suministros de agua y la vigilancia de su pureza en la de las fuentes públicas y demás usos domésticos, mediante los correspondientes análisis químicos y bacteriológicos, los cuales precisan, para la mayor eficacia de su resultado, como dato previo digno de tener en cuenta, del análisis geológico.

El conocimiento de este factor puede expli-

car, y de hecho explica, el por qué muchas aguas de alimentación son indepurables, por qué otras que en su principio fueron puras dejaron de serlo, por qué cambia en más o menos grado el régimen permanente de este servicio higiénico y el por qué debemos prevenirnos contra posibles alteraciones del aforo establecido.

Los modernos estudios sobre las aguas subterráneas, las posibles recurrencias de algunas fuentes, la intermitencia estacional de otras y, sobre todo, la impureza que la química pura no comprobó, ni las contaminaciones que el análisis bacteriológico no previno, pueden explicarse, y deben por ello tenerse en cuenta, por el estudio de los datos estratigráficos a que hacemos referencia.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, se ha servido disponer:

1.º Las poblaciones mayores de 5.000 almas que en la actualidad tengan asegurado el servicio normal de aguas potables, revisarán cada año los análisis de las mismas, valiéndose a este efecto de los Laboratorios municipales o del correspondiente Instituto provincial de higiene.

2.º Cualquier alteración que se advierta en el caudal o en la calidad del agua potable del servicio público deberá denunciarse a la Inspección provincial de Sanidad la cual dispondrá la recogida de muestras y el análisis químico y bacteriológico de dichas aguas, interesando al propio tiempo de la Jefatura de Minas de la provincia un informe pericial acerca del perímetro de defensa que debe otorgarse al manantial o fuente, si de esta clase de suministro se trata, sobre la calidad de los terrenos que el cauce atraviesa, y, si se tratase de ríos, de las variaciones que puedan haberse presentado en las zonas colindantes o de afluentes; todos cuyos antecedentes se tendrán en cuenta por la mencionada Inspección provincial de Sanidad para adoptar las medidas que el caso requiera.

3.º Todo nuevo expediente de dotación de aguas de servicio público en cualquier urbe, necesitará, además de los requisitos administrativos ya señalados, los análisis químicos bacteriológicos y geológicos referentes al manantial explotable, entendiéndose por análisis geológico el plano y explicación de la estratigrafía del predio en que la fuente emerge o el de conjunto del terreno que atraviese el caudal, poniendo de manifiesto las posibles recurrencias, infiltraciones o destrucción del cauce a establecer o establecido.

4.º Todos estos expedientes necesitarán de la Jefatura de Minas de la provincia el informe

a. que se alude de la parte geológica, si bien el propietario de la fuente o manantial, cuando sea de particulares, podrá obtener dicho dictamen de cualquier Doctor en Ciencias naturales especializado en la materia.

5.º El Real Consejo de Sanidad nombrará de su seno una Comisión especial encargada de resolver las diferencias de criterio o cuestiones litigiosas que surjan con motivo de la aplicación de esta Real orden.

Esta Comisión será la encargada de informar las consultas que sobre esta materia hagan las autoridades sanitarias centrales y locales.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1926.—MARTINEZ ANIDO.—Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 10 de Septiembre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de aclarar las dudas y resolver las consultas formuladas ante este Ministerio en cuanto se refiere a la acomodación de casos particulares del plan antiguo a las normas dictadas para adaptar el plan establecido por el Real decreto de 25 de Agosto último al régimen de enseñanza que en lo sucesivo ha de observarse en los Institutos, y teniendo en cuenta la conveniencia de concretar en series generales los casos particulares de más frecuente consulta, atendiendo a la variedad de situaciones en que necesariamente han de hallarse los alumnos respecto a este periodo de transición,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, como aclaración a la Real orden de 28 y complemento del Real decreto de 25 de Agosto último, se guarden las reglas siguientes:

1.ª La excepción de exámenes para las asignaturas que los alumnos hubieren aprobado con arreglo al plan anterior, preceptuada en la regla séptima de la Real orden de 28 de Agosto último, se sobreentenderá también como excepción de nueva matrícula en las mismas asignaturas pero dentro del periodo del Bachillerato elemental. Dicha excepción de matrícula no se extenderá al Bachillerato universitario, pues las asignaturas que en éste aparecen repetidas respecto al plan antiguo se explicarán en las Cátedras con la extensión e intensidad propias de la enseñanza universitaria, y, por consiguiente, dichas asignaturas serán objeto de matrícula, aun cuan-

do ya se hubiesen aprobado por los alumnos en el plan anterior del Bachillerato,

2.ª A) Para los alumnos que, habiendo aprobado el primer año del plan anterior antes de 1.º de Octubre próximo, se matriculen en el segundo año del plan moderno, se entenderá como primer curso de Francés el que figura como segundo en el plan vigente, y en su día, como segundo curso de Francés el que figura como tercero en el año también tercero del plan actual, dispensándose a estos alumnos de la matrícula en el tercer curso de dicho idioma.

B) Los que hayan aprobado el segundo año del plan anterior estudiarán el tercer curso en la forma que preceptúa la Real orden rectificadora de 28 de Agosto, pudiendo matricularse además en un curso de Francés.

C) Los que hayan aprobado el tercer curso y opten por el Bachillerato universitario podrán sustituir la asignatura de Lengua latina correspondiente al año común por un segundo curso de Lengua francesa.

3.ª El título de Bachiller elemental, cuya posesión se preceptúa en el art. 8.º del Real decreto de 25 de Agosto, como requisito previo para poder matricularse en los estudios del Bachillerato universitario, solamente necesitarán adquirirlo los alumnos que comiencen los estudios del Bachillerato elemental en el próximo curso de 1926-27 y sucesivos y los alumnos comprendidos en los apartados A) y B) de la regla anterior.

4.ª Los alumnos que antes del día 1.º de Octubre del presente año hubieren obtenido el título de Bachiller con arreglo al plan antiguo, o poseyeren el resguardo que acredite la entrega de los derechos correspondientes a dicho título, podrán matricularse en estudios universitarios, sea cualquiera la edad que tengan en la fecha indicada.

A partir del curso de 1927-28 y como aclaración al art. 12 del Real decreto citado, se entenderá que pueden matricularse en la Universidad los alumnos que habiendo obtenido un título de Bachiller universitario cumplan la edad de diez y seis años, dentro de aquél en que soliciten dicha matrícula.

5.ª A tales efectos de la matrícula, tanto oficial como libre, sólo serán objeto de inscripción las asignaturas concreta y separadamente anunciadas en los artículos 4.º y 9.º del Real decreto de 25 de Agosto y las que se indican como subsistentes del plan antiguo para los alumnos mencionados en la Real orden de 28 del indicado mes. Por las nuevas enseñanzas organizadas como trabajos prácticos en dicho decreto y en la Real orden de 3 del actual satisfarán los alumnos derechos en metálico en la forma y cuantía que se

determinará al reglamentar las Permanencias de estudiantes, sin que tales enseñanzas sean objeto de inscripción reglamentaria de matrícula.

6.^a Los alumnos a quienes después de los exámenes del presente mes falte alguna o algunas asignaturas para completar año del plan antiguo podrán matricularse simultáneamente de estas asignaturas y además de las que les correspondan con arreglo a las normas establecidas en la regla 2.^o de esta Real orden y la de 28 de Agosto último.

El Ministerio podrá autorizar durante el mes de Enero la celebración de exámenes dedicados expresamente a dichas asignaturas que falten para completar cursos del plan anterior. Si se autorizasen estos exámenes por asignaturas, no se abonará respecto a ellas el recargo prevenido en el artículo 5.^o de citado Real decreto.

7.^a Para los alumnos de enseñanza no oficial colegiada seguirá en vigor el mismo régimen que ahora se observa en relación con los alumnos oficiales.

8.^a Los alumnos de ambas secciones del Bachillerato universitario podrán simultanear la matrícula oficial que les concede derecho a asistir a las Cátedras reglamentarias de la sección que prefieran y la matrícula libre en los estudios de la otra sección del Bachillerato universitario.

9.^a Los alumnos que, en virtud de la autorización concedida por el art. 5.^o del Real decreto de 25 de Agosto, deseen examinarse por asignaturas satisfarán en metálico, al recoger las correspondientes papeletas de examen, un recargo del 25 por 100 del total importe de la matrícula de cada asignatura. Dicha cantidad ingresará en los fondos de la Junta económica de cada Instituto. Los alumnos que se hubieren examinado por asignaturas de todas las que componen el plan del Bachillerato elemental tendrán que verificar el examen final o de conjunto para la obtención de este Bachillerato elemental.

10. Las inscripciones correspondientes al actual periodo de matrícula que se hubieran ya realizado al publicarse esta Real orden deberán rectificarse a los efectos de su acomodación a las presentes disposiciones. Por esta rectificación no se satisfarán derechos ni recargos de ninguna especie, siempre que de la adaptación no resulte aumentado el número de inscripciones de matrículas realizadas por el alumno.

11 Se concederán en cada Instituto un número de matrículas gratuitas, equivalentes al 25 por 100 de la matrícula total, en la forma prevenida por la Real orden de 3 de Septiembre actual, relativa a la matrícula en Universidades.

Los alumnos que disfruten matrícula gratuita

no satisfarán cuotas ni derecho alguno por los trabajos prácticos de cátedra ni de las permanencias, pudiendo exceptuarse de esta dispensa los cursos libres de repaso.

12. Desde el día 1.^o de Junio de 1927 podrán las Secretarías de los Institutos expedir títulos de Bachiller elemental autorizados por los Directores respectivos.

Cada título de Bachiller elemental se reintegrará con un timbre de 30 pesetas según lo dispuesto en el número 1.^o del artículo 81 del Real decreto-ley de 11 de Mayo del año actual, y además los interesados entregarán 10 pesetas en metálico en concepto de gastos, cuya cantidad ingresará en el fondo común de la Junta económica de cada Instituto.

En las Secretarías de estos Centros se organizará el Registro de título de Bachiller elemental bajo la responsabilidad del Secretario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1926.— CALLEJO.—Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(Gaceta del día 12 de Septiembre.)

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

PROVINCIA DE SORIA

Explosivos.—Anuncios.

Vista la instancia presentada por la señora Viuda de Alcalde, vecina de Soria, con domicilio en la calle de Vadillo, 4, solicitando el establecimiento de un depósito de explosivos, en la ciudad de Soria, en el paraje denominado Prados Bellacos, en una parcela de D.^a Petra Peña, lindando con terrenos de los Sres. Martínez, Sotomayor, Marquina y Sotomayor; de la visita efectuada por la Jefatura de Minas, resulta reúne las condiciones exigidas por el reglamento provisional de Explosivos de 25 de Junio de 1920 y del Real decreto de 10 de Marzo de 1925.

Lo que se publica en este *Boletín oficial*, para que las personas que se consideren perjudicadas, presenten sus protestas y reclamaciones en el Gobierno civil, en el término de 20 días a partir de la fecha del *Boletín* en que aparece el anuncio.

Soria 13 de Septiembre de 1926.—El Gobernador, Jacobo Monjardin.

Vista la instancia presentada por don Martín Casado, vecino de Almazán, solicitando el establecimiento de un depósito de explosivos, en el término de Almazán, en el paraje denominado

Ermita del Duero, en terreno de D. Felix Hernandez, proximo al camino del Cubo y á trescientos metros de la tejeria de Pedro Ruperez; de la visita efectuada por la Jefatura de Minas, resulta reune las condiciones exigidas por el reglamento provisional de Explosivos de 25 de Junio de 1920 y del Real decreto de 10 de Marzo de 1925.

Lo que se publica en este *Boletin oficial*, para que las personas que se consideren perjudicadas presenten sus protestas y reclamaciones en el Gobierno civil, en el término de 20 dias a partir de la fecha del *Boletin* en que aparece el anuncio.

Soria 13 de Septiembre de 1926.—El Gobernador, Jacobo Monjardin.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Presidencia.

En vista de las consultas elevadas a esta Diputación, y de las dudas que se han suscitado acerca de la forma en que los Ayuntamientos de la provincia han de dar cumplimiento a lo que dispone la circular de esta Presidencia, inserta en el *Boletin oficial* núm. 103, correspondiente al día 27 de Agosto último, y a fin de que el servicio llene las debidas formalidades y se lleve a cabo con la mayor urgencia; he creído de oportunidad publicar, a continuación de la presente, el formulario al que las Corporaciones municipales han de ajustarse para expedir las certificaciones que se les tiene reclamadas, y que han de justificar el derecho a la percepción de los recargos que utilizaron sobre el impuesto de cédulas personales en el año anterior.

Soria 13 de Septiembre de 1926.—El Presidente interino, Rafael Arjona.

Modelo que se cita.

Don, Secretario del Ayuntamiento de,
 Certifico: Que el importe total que arroja el padrón de cédulas personales de este distrito, formado para el año 1925, asciende a pesetas, y el valor de las expedidas conforme al mismo en dicho año, se eleva a pesetas.

Certifico igualmente: Que por lo que resulta de los asientos hechos en los libros de contabilidad que obran en la Secretaría de mi cargo, durante el ejercicio económico de 1925-26, se ingresaron en arcas del municipio pesetas, en concepto de recargos utilizados sobre el impuesto de cédulas personales.

Y para que surta los efectos que determina el apartado 2.º del art. 50 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, expido la presente en

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.—DISTRITO DE ZARAGOZA.

Provincia de Soria.

RELACION de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito en los dias y terminos municipales que se expresan en la misma, empezando en el señalado o en cualquiera de los siete dias siguientes.

Término municipal.	Días.	Nombre de la mina y número del expediente.	Interesado.	Operación.
Valdegeña.	25 Septiembre 1926.	Antonio, núm. 780.	D. Ecequiel Lope.	Reconocimiento, deslinde y en su caso demarcación.
Salinas de Medina.	Idem	Eloisa, núm. 781.	Felipe Ramos	Idem.
Idem	Idem	Santiago, núm. 782.	El mismo.	Idem.

Zaragoza 14 de Septiembre de 1926.—El Ingeniero Jefe accidental, José Elvira.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio.

Refundida la imposición, que por equivalencia del Timbre satisfacían los espectáculos públicos con la contribución industrial, respondiendo de una parte al criterio de simplificación en materia tributaria a que obedece el plan del Gobierno, y de otra, al convencimiento de que la unidad de acción produce mayor suma de facilidades en la ejecución, se hace necesario demostrar con medidas de orden y con resultados prácticos la bondad y eficacia de la reforma, procurando sobre todo que no se eluda el pago del tributo correspondiente en ningún espectáculo público, para la cual, aparte del especial cuidado que en ello han de poner las Delegaciones de Hacienda con la colaboración de los Administradores de Rentas y de la Inspección recientemente reorganizada bajo nuevas formas y de la vigilancia de la Dirección, se ha de recabar la más eficaz colaboración de los Ayuntamientos de las poblaciones que no sean capitales de provincia, cuyos Alcaldes y Secretarios, como delegados de tales Delegaciones, vienen obligados a cumplir y secundar las órdenes referentes a todos los servicios de la contribución industrial, según el artículo 66 de su reglamento, son auxiliares y cooperadores eficaces de la Administración para la mejor marcha de la gestión e investigación del tributo y están llamados, según los artículos 121 y 125, a realizar tales servicios.

Por otra parte, la lenidad que en algunos Ayuntamientos se viene observando, por permitirse la celebración de espectáculos sin la previa declaración de alta, aconseja, en defensa de los intereses del Tesoro y de la misma Hacienda municipal, el establecimiento de una sanción adecuada para aquellos cuyos Alcaldes y Secretarios descuiden, lo que ya no es de esperar, el cumplimiento de las obligaciones antes indicadas, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan exigirles sus propias Corporaciones.

Finalmente, con objeto de facilitar todo lo posible el pago de la contribución por los llamados a satisfacerla como primeros contribuyentes, pero siempre sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria a que pueda haber lugar, se dispone que haya de realizarse la exacción mediante mandamiento de ingreso.

Y en virtud de las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido acordar:

1.ª Que por los Alcaldes y Secretarios de po-

blaciones que no sean capitales de provincia se cuide especialmente de hacer efectivo, en sus respectivas localidades, las disposiciones del Real decreto de 11 de Mayo del corriente año, sobre ordenación de la contribución industrial y singularmente lo prevenido en sus bases 24 y 25 y en las disposiciones de la clase 7.ª de la tarifa 2.ª, no autorizando ningún espectáculo sin la previa presentación de la declaración de alta corriente.

2.ª Los Ayuntamientos cuyas autoridades permitan la celebración de alguno de tales espectáculos que lleve inherente el pago de contribución industrial, sin el requisito expresado anteriormente, quedarán privados del recargo municipal que sobre la cuota del Tesoro les pudiere corresponder, cuyo recargo, en su caso, quedará a beneficio de la Hacienda nacional.

3.ª A la declaración de alta deberá unirse el programa del espectáculo y la lista de precios, haciendo constar también claramente la situación del local donde se ha de celebrar el espectáculo y el nombre y apellidos del propietario de aquél.

4.ª Para que puedan hacerse efectivas con la mayor rapidez las cuotas y recargos de la contribución industrial referente a espectáculos, el pago deberá verificarse mediante mandamiento de ingreso en las Cajas del Tesorero correspondientes.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia para general conocimiento de los Sres. Alcaldes y Secretarios.

Soria 14 de Septiembre de 1926.—El Delegado de Hacienda P. I., Antonio Fillat.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES.

Tarifa primera.

SECCION PRIMERA

(Continuación)

12. Vendedores de esteras tejidas mecánicamente, imitación a alfombras de pita, yute, abacá, etc. La cuota señalada a esta industria es irreducible.

13. Tiendas de cuchillos, navajas, tijeras, hojas de afeitar y demás instrumentos de corte no clasificados en clase superior.

14. Tiendas en que se venden al por menor aceite mineral, gas Mille o cualquier otro portátil para alumbrado, lejía líquida y en polvo, alcohol desnaturalizado y carburo de calcio.

15. Vendedores por menor de carnes frescas en tienda o puesto permanente en mercado, que

adquieran en vivo las reses para matarlas y expender las carnes por su cuenta.

La cuota de este epígrafe es independiente de la que se satisfaga por tabernas, puestos de frutas y hortalizas cuando se ejerza conjuntamente con todas o alguna de ellas. Se satisfará igualmente cuando la industria se ejerza en portal.

16. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

17. Tiendas de comestibles en que, además de los artículos propios de las abacerías de la clase undécima, se venden, por menor, almidón, bujías, té, café, harina lacteada, leche condensada, caramelos, azucarillos, puntas de jamón, conservas de pescados y hortalizas, manteca, queso y galletas del país, vinos, aguardientes y licores, también del país, y demás artículos expresamente consignados en esta clase y clases inferiores.

Estos industriales podrán vender al detall alcohol desnaturalizado, siempre que los mismos cumplan, como detallistas, los preceptos del reglamento de la Renta del Alcohol y lleven la libreta que prescribe el mismo.

Nota.—Estos industriales no podrán vender salchichón, butifarra, embuchado, quesos de bola, de rochefort, de gruyere y de nata, nacionales o extranjeros, por ser artículos comprendidos en clases superiores de la misma tarifa.

(Se continuará.)

Juzgados de primera instancia

SORIA.

D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, Juez de instrucción de esta capital y su partido,

Por el presente, interés de todas las autoridades, así civiles como militares, y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de dos caballerías que luego se dirán, desaparecidos el día cinco del actual, de la dehesa del pueblo de Zárvés, en su mañana, propiedad de las vecinas de indicado pueblo, Carmen Cebollo y Micaela Pérez Díez, y caso de ser habidas los pongan a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallen, si no justifican su legítima adquisición, por tenerlo así acordado en el sumario que con el núm. 97 de este año, me hallo instruyendo por el delito de hurto.

Señas de los semovientes.

de la propiedad de Carmen Cebollo.

Un macho yegüato, de 7 años, pelo castaño oscuro pardo bayo, de 7 cuartas de alzada, crin y rabo recién esquilado, sobado de las patas por las trilladoras, sin aparejos ni cabezada y herrado de las cuatro extremidades.

De la propiedad de Micaela Pérez.

Una mula yegüata, de 5 años, pelo castaño, de unas 7 cuartas de alzada, tiene una pinta blanca en uno de sus costillares y una cinta de pelos largos en la tripa, desde las manos de adelante a las patas de atrás, va sin aparejos ni cabezada, sin herrar del pie derecho y con las demás herraduras bastante gastadas.

Dado en Soria a 13 de Septiembre de 1926.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—El Secretario, Gabriel Rodríguez.

BURGO DE OSMÁ.

D. Julian Soria Roy, ejerciente Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en el juicio ordinario de mayor cuantía, incoado en este Juzgado por el Procurador Don Abundio Andaluz Garrido, en nombre y representación de Don Antonio Martín Berruezo y otros, vecinos de Recuerda, contra D.^a Guillerma Vergara Laserna, de la misma vecindad y residente en San Sebastian, sobre el reconocimiento de la validez de un contrato, he dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa del Burgo de Osma a primero de Septiembre de mil novecientos veintiseis, el Sr. D. Angel Martín Aguado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario de mayor cuantía, sobre elevación a escritura pública de un documento privado, promovido por D. Antonio, D. Julio y D.^a Mercedes Martínez Berruezo, mayores de edad y vecinos de Recuerda, representados por el Procurador D. Abundio Andaluz Garrido, y defendidos por el Letrado D. Victor Martín Jiménez, contra doña Guillerma Vergara Laserna, también mayor de edad, viuda de D. Bonifacio Martín Ayuso, y de la misma vecindad, residente en San Sebastian, y en su rebeldía, por no haber comparecido en los estrados del Juzgado,

Fallo.—Que debo condenar y condeno a la demandada D.^a Guillerma Vergara o elevar a escritura pública el documento privado fecha diez de Septiembre de mil novecientos veinticinco, de que queda hecho mérito en el resultando segundo de esta sentencia, otorgado entre dicha señora y los demandantes Don Antonio, D.^a Mercedes y D. Julio Martín Berruezo, sobre renuncia de los derechos y acciones que pudieran corresponderle de la herencia de su difunto esposo D. Bonifacio Martín Ayuso y otros extremos, sin hacer expresa condena de costas; y mediante la rebeldía de la demandada, notifíquese esta sentencia conforme disponen los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de

Enjuiciamiento civil o personalmente si lo solicitan los demandantes.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, Angel Martín.»

Y mediante a que la demandada D.^a Guillerma Vergara Laserna, se halla constltuida en rebeldia, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en la villa del Burgo de Osma a 7 de Septiembre de 1926.—Julian Soria.—De su orden, Francisco Romero.

Ayuntamientos.

POZALMURO

En virtud de lo dispuesto en las Instrucciones para adaptar el régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y en el art. 162 de este último, el día 12 de Octubre próximo a las doce, tendrá lugar en la casa consistorial de este pueblo, sita en la Plaza, la subasta de 1.500 estéreos de leña gruesa y menuda de encina, bajo el tipo de tasación de 3.000 pesetas, cuya subasta se efectuará por pujas a la llana y bajo el pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de 13 de Octubre de 1922.

El rematante viene obligado a ingresar en la habilitación del Distrito forestal, el presupuesto de indemnizaciones de los empleados del ramo de montes con arreglo a la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Pozalmuro 10 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, Domingo Martínez.

SALINAS DE MEDINACELI

Habiendo dado principio en este término municipal a los trabajos para la formación del Catastro parcelario de la propiedad rústica existente en el mismo, se pone en conocimiento de todos los propietarios, tanto del pueblo como forasteros que posean fincas en dicho término, para que todos los días laborables, puedan hacer su presentación en los polígonos que se encuentren efectuando trabajos al individuo o individuos de la Junta pericial encargados de la ejecución de los trabajos referidos, y hacer el deslinde de sus fincas y presenciar las operaciones que se practiquen.

Salinas de Medinaceli 13 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, Luis Vigil.

OLVEGA.

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 83 de las Instrucciones para la adaptación

del régimen de los montes al Estatuto municipal y el artículo 162 de éste último, de acuerdo con el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, he dispuesto señalar el día 4 de Octubre próximo a las doce para la celebración en esta Alcaldía de la subasta para la enajenación de 1.735 estéreos de leña de encina en el monte Campiserrado, número 23 del Catálogo bajo el tipo de 3.470 pesetas.

Dicha subasta se verificará por pujas a la llana y bajo el pliego de condiciones facultativas insertas en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 13 de Octubre de 1922, con la obligación de ingresar el rematante el presupuesto de indemnizaciones conforme a la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Olvega 9 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, Pedro Galan.

Anuncios particulares.

ACOTAMIENTO.—Germán García Caballero, vecino de Caravantes, acota desde el día que sea inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para toda clase de aprovechamiento de pastos, los montes de su propiedad que a continuación se expresan, radicantes en este término municipal de Caravantes: que son:

Un lote de monte, en el paraje denominado Cuesta del Valle, de cabida unas 89 áreas; linda Norte, Mateo Alonso; Este, Matias García; Sur, Jerónimo Gil, y Oeste, Apolinar Llorente.

Otro id. id., donde llaman Boqueras, de cabida unas 89 áreas; linda al Norte, Juana García; Este, mojón; Sur, León Caballero y otros, y Oeste, Antolin Llorente.

Otro id. id., en la Muela Gorda, de cabida unas dos hectáreas 68 centiáreas; linda por Norte, camino de Bijuesca; Este, Pablo Gil y otros; Sur, Peñas de los Terreros, y Oeste, Martin Martínez y otros.

Otro id. id., donde llaman Las Hoyas, de cabida unas 89 áreas; linda al Norte, Francisco Sánchez; Este, Fructuoso Gómez; Sur, camino de Bijuesca, y Oeste, Antolin Llorente.

Los contraventores serán castigados con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes.

Caravantes 13 de Septiembre de 1926.—Germán García